



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintinueve (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	YOBIRON YAIR MUÑOZ CANO.
DEMANDADO	ENRIQUE MERA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00016-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandando Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 11 de marzo del año anterior, libró mandamiento de pago, el pasado 7 de julio de 2021, el demandado solicita por el correo institucional se le notifique de la demanda a lo cual accedió esta judicatura y el pasado 19 de julio de los corrientes el abogado de la parte pasiva interpone recurso de reposición frente al orden de pago, de cual se le corrió traslado a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, es preciso hacer una génesis de la presente foliatura para mayor comprensión de la lid, es una demanda de ejecución con título valor-letra de cambio de mínima cuantía que por reparto el correspondió a este despacho judicial el 13 de febrero de 2020, el estrado inadmitió la presente demanda en el auto del 25 de febrero de 2020, El Dr. Pava Torres, dentro de termino presento su escrito indicando que había corregido la demanda, el juzgado luego de estudiar y analizar la anterior documentación determino que reunía las exigencias del canon 422 de la norma procesal civil y libro mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2020.



El 7 de julio del año que avanza el demandado solicito al despacho que le notificarán a través de su correo electrónico, petición a la cual accedió el juzgado y día 14 de julio de 2021 se notificó personalmente de la demanda junto con sus anexos (*fl. 15 cuaderno ppral*). El 19 de julio de esta anualidad el abogado del demandado interpone recurso de reposición frente al mandamiento de pago, el descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en que el título valor soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por carecer de fecha de creación y lugar de creación, por lo tanto solicita al juzgado dejar sin efectos la orden de pago y dar por terminado el proceso, así mismo manifiesta que se configura el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria por ausencia de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor, por lo tanto se deberá declarar a favor de si prohijado la prescripción antes mencionada.

Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandando utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales (*carece de lugar de fecha de creación y lugar de creación*), aspectos que serán tratados en el siguiente ítem y al mismo tiempo aduce que se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C Co, como la no interrupción civil de la prescripción del canon 94 del C G del P, respecto de estas dos últimas peticiones las mismas se despacharon desfavorablemente por cuanto no es la vía procesal para invocarlas ya que el medio idóneo para realizar tales planteamientos es mediante las excepciones de mérito o de fondo de que tratar el artículo 784 del C Co, proceso de ejecución en ejercicio de la acción cambiaria en la contestación de la demanda por lo tanto esta judicatura no hará pronunciamiento alguno, reiterante que no se debe utilizar este recurso horizontal para exponer circunstancias de las cuales el legislador indico porque mecanismo debe hacerlo el demandado. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C G del P que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-litem es un título ejecutivo - título valor - letra de cambio por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el Código de Comercio a partir de su artículo 619 y siguientes, en el expediente a folio 4 del cuaderno principal se aportó el cartular y allí se observa que cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto la letra de cambio debe ostentar los que indica el canon 671, que son:



1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea.*
3. *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
4. *El nombre del girado.*
5. *La forma de vencimiento.*
6. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Para el caso de marras, establece el apoderado del demandado que existe ausencia de requisitos formales de carencia de fecha de creación y ausencia de lugar de creación, elementos que no son formales tal y como quedo indicado sino accidentales y la norma comercial establece que se debe hacer en caso de no estar, tal y como lo indica el inciso 3 y 4 del artículo 621 C. Co.; así mismo la ausencia de estos elementos accesorios no generan ineficacia del título tal y como se desprende del canon 897 ibídem es decir las demás apreciaciones indicadas por el demandado son requisitos accesorios los cuales se suple con la misma norma o la parte interesada deberá hacerlo mediante los medios probatorios que establece el C. G. del P., en su norma 165, situación que no realizo la parte demandada.

Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 11 de marzo de 2020, así mismo se observa que al momento de contestar la demanda (*fl. 26 del cuaderno ppral*), no se interpusieron excepciones de fondo, por lo tanto, no se citara a audiencia de que trata el artículo 392 y 443 ibídem y se procede de conformidad con lo indicado en el artículo 440 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución de que trata el artículo 440 y del C.G. del P.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 001 RAD. Nro. 2021-0001-00**
Demandante: **JOSE MILTON NARANJO VEGA**
Demandado: **SOR MARIA FRANCO ESPINOZA**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la veracidad del mismo se ordena la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio Antioquia, lugar de origen, para los fines pertinentes.

Déjense las constancias de salida en el libro radicador de despachos comisorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0123-00
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, con el objeto de resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el señor Curador ad-litem contra el auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, en sus numerales 1 y 2.

CONSIDERACIONES:

El auto de fecha 8 de junio de 2021, recurrido por el representante de los demandados, ordeno correr traslado de las excepciones de fondo promovidas por la parte pasiva en esta litis, con base en que no se aplicó el artículo 9º del decreto 806 de 2020, ya que el traslado lo realizó este el pasado 24 de mayo de 2021, y cuyo término expiró el 4 de junio de 2020.

Solicita reponer la decisión en sus numerales 1 y 2 del auto de fecha 8 de junio de 2021.

Para resolver antes tenemos en cuenta que los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforman la relación jurídico procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que él puede contener y que la doctrina los ha denominado error de procedimiento (*in procedendo*) y error en el juzgamiento (*in iudicando*), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacer en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto la inconformidad radica en que el señor curador ad-litem solicita se de aplicación al artículo 9º del decreto 806 de 2020, por cuanto le corrió traslado a la parte demandante de sus excepciones de mérito propuestas y el despacho profirió un auto el día 8 de junio de 2021, donde ordeno correr el respectivo traslado al ejecutante, en aplicación a lo normado en el artículo 443 numeral 1º. Del C.G.P.

Entonces la pregunta es, cuál de las dos normas se debe aplicar en este caso?

Para ello acudiremos al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que señala:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Entonces tenemos que el presente proceso inicio el 31 de mayo de 2018, antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo que la actuación de la notificación de los demandados comenzó antes de la vigencia del decreto, por tanto no se podría dar aplicación al decreto que el señor Curador ad-litem de los demandados solicita, por



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

cuanto, el presente proceso se venía tramitando bajo las normas procesales de la Ley 1564 de 2012, y no podemos sorprender a la contraparte aplicando el decreto 806 de 2020, sin que termine la actuación en curso. Así mismo al no correr el traslado que señala el artículo 443 del C.G.P. se le estaría violando el debido proceso a la parte demandante, quien espera a que el despacho le corra traslado de las excepciones planteadas por su demandado a fin de pronunciarse.

El señor Curador ad-litem, al enviar copia de su escrito a su contraparte, simplemente está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P, pero ello no quiere decir que le está corriendo el traslado, pues esta función le corresponde al despacho, y no puede ser suplida por la parte, por tanto no le asiste razón al señor curador de los demandados al solicitar reponer esta decisión, por cuanto la misma sigue los lineamientos que dicta nuestro ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1 y 2 del auto de fecha ocho (8) de junio de 2021, dictado dentro del presente proceso ejecutivo con acción personal interpuesto por CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ, contra CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En su oportunidad se estará convocando a la audiencia inicial señalada en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Agosto 19 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado: **FRANCISCO GONZALEZ CORTE, JUAN ANGEL GONZALEZ CORTES Y OTROS**

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán **interrogatorios exhaustivos a las partes**. Esta audiencia se hará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Primero (1º) de octubre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado.
- Dos certificados para proceso de pertenencia de la oficina de II.PP. de Vélez de mayor extensión No. 324-7508 y el de menor extensión el No. 324-54983.
- Certificado de libertad y tradición 324-7508 y 324-54983.
- Certificado de Agustín Codazzi del predio objeto del proceso.
- Caución judicial.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se citara a los señores JOSE ALISAID JARAMILLO ACEVEDO, ANGELA CARDENAS RUIZ, SEBASTIAN MISAEL MORENO MURCIA, LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, HARVI JULIO MATEUS ZARATE, EDINSON MAHECHA residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través de la abogada de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible por lo tanto la parte interesada deberá allegarlos el día de la audiencia señalada.

INSPECCION JUDICIAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, para lo cual se fijará fecha en la oportunidad procesal, allí se identificará el predio, para comprobar identidad y linderos mejoras y actividades realizadas al mismo y demás actuaciones tendientes a comprobar los hechos descritos en la demanda.

Se designa como perito para que acompañe al despacho al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, a quien se le notificara y si acepta se le dará posesión del cargo.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio al demandante CARLOS MORENO PEREZ, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda y contestación. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIO, ALEXANDER ANGULO, Y EPIMENIO MORENO MORENO, quienes declararan conforme lo dicho en el acápite de pruebas testimoniales de la parte demandada.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible, la parte interesada deberá traerlos a la audiencia a fin de que puedan rendir el testimonio solicitado.

DOCUMENTALES:

- Copia de la providencia emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ SANTANDER, de fecha 31 de octubre de 2005, en el proceso ordinario de pertenencia interpuesto por el señor CARLOS MORENO PEREZ en contra de la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ.
- Copia de la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, de fecha 28 de abril de 2016, en el proceso ordinario reivindicatorio interpuesto por la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ en contra del señor CARLOS MORENO PEREZ.
- Escritura pública numero 117 suscrita por la Notaria Primera del Circulo de Vélez.
- Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 324-5498 de la oficina de Registro de II.PP. de Vélez.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Agosto 19 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: FRANCISCO GONZALEZ CORTE, JUAN ANGEL GONZALEZ CORTES Y OTROS

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán **interrogatorios exhaustivos a las partes**. Esta audiencia se hará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Primero (1º.) de octubre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado.
- Dos certificados para proceso de pertenencia de la oficina de II.PP. de Vélez de mayor extensión No. 324-7508 y el de menor extensión el No. 324-54983.
- Certificado de libertad y tradición 324-7508 y 324-54983.
- Certificado de Agustín Codazzi del predio objeto del proceso.
- Caución judicial.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se citara a los señores JOSE ALISAID JARAMILLO ACEVEDO, ANGELA CARDENAS RUIZ, SEBASTIAN MISAEL MORENO MURCIA, LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ, HARVI JULIO MATEUS ZARATE, EDINSON MAHECHA residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través de la abogada de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible por lo tanto la parte interesada deberá allegarlos el día de la audiencia señalada.

INSPECCION JUDICIAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035-00**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ**

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán **interrogatorios exhaustivos a las partes**. Esta audiencia se hará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Primero (1º) de octubre de 2021, a la hora de las tres (3) de la tarde.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- 1. Còpia de la escritura pública No. 092 del 14 de marzo de 1984 de la Notaria Primera de Vélez.
- 2. Copia de la escritura pública No. 103 del 30 de marzo de 1990 de la Notaria Única de Puente Nacional.
- 3. Certificado de libertad y tradición del folio 324-16344 de la oficina de Registro de II.PP. de Vélez.
- 4. Copia de la escritura pública No. 252 del 14 de marzo de 1993 de la Notaria Primera de Vélez.
- 5. Certificado de libertad y tradición del folio 324-37172 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez.
- 6. Certificación de la oficina de Registro de Instrumentos públicos, donde se certifica la existencia de titulares de derechos reales sujetos a registro del folio 324-37172.
- 7. PAZ Y SALVO impuesto predial y recibo de impuesto a efecto de acreditar cuantía.
- 8. Certificación de ubicación suscrita por la Oficina de planeación del municipio de Cimitarra. Copia de la escritura pública 0890 del 29 de diciembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de Cimitarra Santander.
- 9. Comprobantes pago impuesto predial.
- 10. Comprobantes pago de impuesto predial.
- 11 Registro civil de defunción de GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ.

TESTIMONIAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se citara a los señores ARISTOBULO CRUZ, BERNARDA SANCHEZ, ERNESTO MARIN, CIRO ANTONIO MARIN, residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través del apoderado de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible por lo tanto la parte interesada deberá allegarlos el día de la audiencia señalada.

INSPECCION JUDICIAL:

Se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, para lo cual se fijará fecha en la oportunidad procesal, allí se identificará el predio, para comprobar identidad y linderos mejoras y actividades realizadas al mismo y demás actuaciones tendientes a comprobar los hechos descritos en la demanda.

Se designa como perito para que acompañe al despacho al señor GERARDO ANTONIO CASTAÑO MARTINEZ, a quien se le notificara y si acepta se le dará posesión del cargo.

PRUEBA DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE DEL ART. 169 DEL C.G.P.

Se ordena librar oficio al señor Registrador Municipal del Estado civil de Cimitarra Santander, para que expida con destino al presente proceso los registros civiles de nacimiento de los demandados JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA, CLEAFE GONZALEZ GAVIRIA Y MONICA MARCELA GONZALEZ JARABA, así como el certificado de defunción del señor GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para la demandada **MONICA MARCELA GONZALEZ JARABA**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio al demandante GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda y excepciones. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

TESTIMONIAL.

Se decreta como prueba testimonial las declaraciones de los señores WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS y al señor JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, quienes declararan conforme lo dicho en el acápite de pruebas testimoniales de la parte demandada.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible, la parte interesada deberá traerlos a la audiencia a fin de que puedan rendir el testimonio solicitado.

DOCUMENTALES:

- Copia del certificado de tradición y libertad No. 324-48452, por el cual se expide una nueva matrícula para el predio con matrícula 324-37112.
- La escritura no fue aportada junto con las pruebas.

OFICIOS Y PRUEBA TRASLADADA:

Estas pruebas no se tendrán en cuenta por cuanto deben ser aportadas directamente por el interesado, atendiendo los parámetros del artículo 173 Inciso 2°. Del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Líbrense los oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL SUMARIO ACCION PUBLICIANA RAD. Nro. 2020-0037-00**
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO ABELLO JIMENEZ**
Demandado: **ROSEMBERG AVILA YALI**

AUTO CONVOCA A AUDIENCIA

Integrado debidamente el contradictorio y como quiera que se propusieron excepciones de mérito, corresponde surtir la **audiencia inicial**, (Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem.) para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán **interrogatorios exhaustivos a las partes**. Esta audiencia se hará en forma virtual por el sistema de LIFESIZE.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **Treinta (30) de septiembre de 2021, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.**

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso y de conformidad con el art. 372 del C.G.P. ; el despacho decretará las pruebas, los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas decretadas para la demandante:

DOCUMENTALES:

- 1. Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ROSEMBERG AVILA YALI identificado con C.C. 91.132.219 de Cimitarra, y LEDY LAMAR OSORIO ABELLO, identificada con C.C. 63.251.664 DE Cimitarra Santander.
- 2. Texto demanda de restitución de inmueble arrendado iniciada por el señor ROSEMBERG AVILA YALI.
- 3. Providencia de fecha diez (10) de octubre de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 4. Acta de audiencia del tres (03) de abril de 2019 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA.
- 5. Levantamiento topográfico del predio objeto del litigio.
- 6. Copia certificado catastral del predio de mayor extensión que obedece a la cedula 01-00-00-00-0035-0024-0-00-00-0000.
- 7. Sobre las pruebas solicitadas del numeral 7 al 18 el despacho se pronunciará en la audiencia teniendo en cuenta que las misma son superfluas para este proceso.

PRUEBA TRASLADADA:

No se tendrá en cuenta por cuanto no se solicita debidamente ni se aporta la copia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P.

TESTIMONIAL:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se citara a los señores MISAEL BENAVIDES, HERNAN ZULUAGA, VICTOR ZULUAGA Y NARIA PAULINA TRASLAVIÑA, residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través del apoderado de la parte demandante.

Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada de ser posible por lo tanto la parte interesada deberá allegarlos el día de la audiencia señalada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio al demandado ROSEMBER AVILA YALI, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el apoderado de la parte demandante, sobre los hechos de la demanda. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

SEGUNDO: pruebas decretadas para la demandada:

DOCUMENTALES:

- 1. Contrato de arrendamiento de inmueble local para colegio de fecha febrero 26 de 2007, suscrito entra el demandado y LETICIA PARRA DE QUINTERO.
- 2. Contrato de arrendamiento de local para colegio celebrado el 26 de febrero de 2008 , entre el demandado y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
- 3. Contrato de arrendamiento de un inmueble local para colegio, celebrado el día 26 de febrero de 2009, entre el demandado y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
- 4. Contrato de arrendamiento de un local para colegio CECOVE celebrado el 1 de enero de 2010, entre el demandado y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
- 5. Contrato de arrendamiento de un inmueble para el colegio CECOVE, 1 de julio de 2012, entre el demandado y EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN.
- 6. Certificación expedida por el Instituto Colombo Venezolano CECOVE fechada el 23 de octubre de 2018.
- 7. Recibos de pago (seis) de distintas fechas de pago de arrendamiento del local para el colegio CECOVE.
- 8. Diligencia de remate realizada por el Juzgado Civil Municipal de Cimitarra el día 14 de octubre de 2003.
- 9. Auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Cimitarra, de aprobación de remate de fecha 22 de octubre de 2003.
- 10. Solicitud de corrección de acta de diligencia y aprobación de remate de fecha 3 de noviembre e 2016, recibido por el Juzgado Segundo Promiscuo Mpal de Cimitarra.
- 11. Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Mpal de Cimitarra, donde se niega la corrección solicitada.
- 12. Certificación expedida por la oficina de planeación municipal.
- 13. Recibo oficial de pago de impuestos de fecha 23 de marzo de 2017, recibo oficial de pago de fecha 18 de enero de 2018.
- 14. Certificado de paz y salvo de impuestos, expedido por la Tesorería de Cimitarra, del inmueble ubicado en la cra 5 número 7-76.
- 15. Liquidación oficial del impuesto predial unificado del predio ubicado en la carrera 5 N 7-76 de Cimitarra.
- 16. Recibo oficial de pago de fecha 17 de abril de 2020, junto con la liquidación oficial del impuesto predial unificado.
- 17. Oficio de fecha 7 de abril de 2019, dirigido al señor Comandante de la estación de Policía de Cimitarra.
- 18. Denuncia presentada en la SIJIN de fecha 9 de abril de 2019 en contra de MARIA DEL ROSARIO ABELLO, GUSTAVO OSORIO Y VICTOR GUSTAVO OSORIO ABELLO.
- 19. Un CD que contiene varios videos de fcha 5 de abril de 2019.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

- 20. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-238116 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez.
- 21. Certificación expedida por MERCEDES MARTINEZ SERRANO arrendataria.
- 22. Documento que acreditan la instalación del servicio de energía del predio.
- 23. Pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- 24. Acta de entrega del inmueble por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.
- 25. Se tendrá el certificado especial allegado por el apoderado del demandado y que obra al folio 106 del cuaderno principal.
- 26. Se tendrán la respuesta emitida por el Banco BBVA Colombia obrante a los folios 112-113-114.
- 27. Los documentos aportados a los folios 124 al 129 que habían sido solicitados con anterioridad.

TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre los hechos de la contestación a la demanda, se citara a los señores REINALDO PULGARIN, RUBEN DARIO TORRES ZAPATA, EZEQUIAS MATEUS ARIZA, ANGEL MARIA MENDEZ SIERRA, CARMEN DORIS PINEDA DE MORENO, AELAIDA RONCANCIO, MERCEDES MARTINEZ SERRANO, EDGAR HORACIO PARRA BARRAGAN residentes en este municipio y quienes pueden ser ubicados a través del apoderado de la parte demandante, oportunamente se señalara la fecha y de ser posible se recaudaran en la audiencia citada..

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta interrogatorio a la demandante MARIA DEL ROSARIO ABELLO JIMENEZ, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el apoderado de la parte demandada, sobre los hechos de la demanda y su contestacion. Dicha diligencia se llevará a cabo en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

Líbrense los oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0105-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: ERICK STIWARD SANCHEZ Y MARLY BARBOSA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra ERICK STIWARD SANCHEZ RAMIREZ Y MARLY BARBOSA VELASCO, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de 2021 (folio 7 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ERICK STIWARD SANCHEZ RAMIREZ Y MARLY BARBOSA VELASCO, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial solicitando cambio de dirección de los demandados para enviarles las notificaciones; lo cual fue aceptado por el despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, obrante al folio 9 del cuaderno principal.

Posteriormente se recibe correo electrónico de los demandados solicitando se les notifique y corra traslado de la demanda, lo cual se realiza por la secretaria del despacho el día 7 de julio del presente año, notificándoseles el auto mandamiento de pago y corriéndoseles el traslado respectivo el día los correos electrónicos por ellos suministrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020.

Los demandados dejaron transcurrir el término del traslado, el cual venció el pasado 26 de julio de 2021, a las 6 de la tarde, sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ERICK STIWARD SANCHEZ RAMIREZ Y MARLY BARBOSA VELASCO, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$374.350.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAÀ16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0214-00
Demandante: LINDERMAN GRANDAS CASTAÑEDA
Demandado: RODRIGO JOYA LEON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA

Póngase en conocimiento del demandante, el escrito de abonos presentado por la apoderada de los demandados, a fin de que se tenga en cuenta en la liquidación del crédito.

La apoderada de la parte demandada deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y acreditar ante el despacho el envío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0238-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: OSCAR SNEIDER NAVARRO DUARTE Y AURA ROSA CUADROS PINEDA

Para que se tenga en cuenta en la liquidación de COSTAS que se elabore por secretaría, señálense como agencias en trabajo y derecho conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura numeral 1.8.

Las agencias se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.) M.CTE. a cargo de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0090-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUX ESTELA GALEANO MORENO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra LUX ESTELA GALEANO MORENO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha nueve (09) de noviembre de 2020 (folio 5 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra LUX ESTELA GALEANO MORENO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

Posteriormente se reciben las constancias de notificación por aviso previo el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P. donde consta que la notificación se realizó a la demanda en forma correcta el día 13 de junio del presente año, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el pasado veintinueve (29) de julio de 2021, a las 6 de la tarde, sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUX ESTELA GALEANO MORENO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$700.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0198-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO ANGARITA NARANJO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de mínima cuantía, contra JORGE ALBERTO ANGARITA NARANJO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019 (folio 60 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE ALBERTO ANGARITA NARANJO, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

Posteriormente se reciben del demandante las constancias de notificación por aviso previo el trámite de los artículo 291 y 292 del C.G.P. donde consta que la notificación se realizó a la demanda en forma correcta el día 28 de abril del presente año, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el pasado trece (13) de mayo de 2021, a las 6 de la tarde, sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE ALBERTO ANGARITA NARANJO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se fasan en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUAROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE. (\$696.428.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0002-00
Demandante: HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
Demandado: MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y OTRO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR, propuesto por HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha tres (3) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, y en contra de MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ, por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 293 del C.G.P..

Posteriormente se recibe memorial del señor MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR, de fecha 17 de junio de 2021, donde manifiesta que se notifica por conducta concluyente del proceso de la referencia, para lo cual se dictó el auto de fecha 28 de junio del presente año, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Concediéndosele tres días para retirar las copias de la secretaría indicándosele que a partir de allí le comienza a correr el término del traslado.

El demandado MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR, dejó transcurrir el término del traslado sin hacer manifestación alguna al respecto, y sin proponer excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR y a favor de HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, al demandado MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MC.TE (\$1.976.800.oo.), por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0028 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Agosto 19 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.